

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0794**-00, informando que la apoderada de Colpensiones solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **18 de mayo del 2023 a las 12:00 de la mañana**, ello en atención a situaciones de índole contractual. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que acepta el aplazamiento de la diligencia programada en auto anterior, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **tres la tarde (03:00pm) del día trece (13) de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c563f3a103f55e5492024559ab6b0c8c0bcf6aac1ec33a12fbf7f800bda9b302**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00045-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 2 de mayo y 23 de noviembre del 2022, y 14 de febrero del 2023 la apoderada del demandante **LUÍS CARLOS AMADO MOJICA**, solicitó la entrega de títulos judiciales consignados a su favor, por concepto de costas. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 2 de mayo y 23 de noviembre del 2022, y 14 de febrero del 2023 la apoderada del demandante **LUÍS CARLOS AMADO MOJICA**, solicita la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas.

Pues bien, según revisado el informe de títulos obrante a ítem 12 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso los depósitos judiciales No. **400100008103026** de fecha 1 de julio del 2021, por la suma de **\$1.755.606,00** constituido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por concepto de pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas a su cargo.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título a la apoderada judicial del demandante **LUIS CARLOS AMADO MOJICA**, esto es, la Doctora **GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.770 y la T.P. 89.205, ello por cuanto en el poder obrante a folio 77 del ítem 1 del plenario, se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008103026** de fecha 1 de julio del 2021, por la suma de **\$1.755.606,00**, a la apoderada del demandante **LUÍS CARLOS AMADO MOJICA**, esto es, la Doctora **GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.770 y la T.P. 89.205, ello por cuanto en el poder obrante a folio 77 del ítem 1 ítem del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c0a1fc998f1c0a040ec434aa774ecf8c7f1e88b04d3beaf03886225959dd3e**
Documento generado en 16/05/2023 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00021**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentado, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2022, y que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente

anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Por su parte, mediante la misma providencia se inadmitió el llamamiento en garantía que efectuare la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a las entidades que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Sin embargo, dentro del término legal allegó escrito subsanando las falencias anotadas por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a las precitadas entidades a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, se encuentra que el pasado 25 de enero del 2023 la Doctora **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ** remitió memorial al Despacho en el que renuncia al poder que le fuere conferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, como consecuencia de la suspensión del contrato de prestación de servicios efectuado por la entidad (ítem 16 exp. Digital), así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRÁ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.424.333 y TP 228.223 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, obra en el ítem 14 del plenario, solicitud por parte de la Doctora **MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ**, apoderada de la demandante **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, en la cual desiste parcialmente de las pretensiones de la demanda, solicitud que fue reiterada como se evidencia a ítem 18 del plenario. Fundamenta su pedimento en que la demandante presentó diferentes recobros que se encuentran en la presente demanda a nueva auditoría a través del trámite especial y excepcional de glosa transversal de conformidad con lo previsto en la Resolución 4244 del 2015; que como consecuencia de dicha actuación el **ADRES** auditó y aprobó parcialmente múltiples recobros.

De conformidad con lo previamente señalado debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento peticionado, máxime cuando es la apoderada de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa de desistir (ítem 1 fl. 3), quien lo solicita.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento total de los 2041 recobros relacionados a ítem 14 del plenario, correspondiente al valor total de **\$251.869.084,00**, así como el desistimiento parcial de los 25 recobros relacionados en el mismo documento y que corresponde al valor total de **\$24.300.546,00** equivalentes, según el dicho de la peticionaria, a los recobros debidamente aprobados. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará continuar con el trámite del presente proceso en los restantes recobros.

Resuelto lo anterior, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 19 de mayo del 2021, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder presentada el pasado 25 de enero del 2023 por la Doctora **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ** apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESJOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRÁ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.424.333 y TP 228.223 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a las entidades que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía a cargo de la solicitante, esto es **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: ADMITIR el desistimiento total de los 2041 recobros relacionados a ítem 14 del plenario, correspondiente al valor total de **\$251.869.084,00**, así como el desistimiento parcial de los 25 recobros relacionados en el mismo documento y que corresponde al valor total de **\$24.300.546,00** equivalentes, según el dicho de la peticionaria, a los

recobros debidamente aprobados, continuando con el trámite del presente proceso en los restantes recobros.

NOVENO: NO CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo previsto en la parte motiva de ésta providencia.

DÉCIMO: ADMITIR la reforma a la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d7925094d39a2affa69a1dd76e7ef1299ec8c43f76fde9eae457d4af5acab9**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0127**-00, informando que el Curador Ad-litem designado para la defensa de los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)** no ha dado contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** designado como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los **HEREDEROS INDETERMIANDOS** de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)** no ha dado contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a requerirlo a efectos de que haga el trámite pertinente so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta respectiva por el incumplimiento a la orden judicial.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** designado como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los **HEREDEROS INDETERMIANDOS** de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)** a efectos de que de contestación a la demanda so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta respectiva por el incumplimiento a la orden judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b384bc6d4e636237ffb72e8f9072b8fd991eaebb281a1501de2e6607672b4**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0163**-00, informando que mediante auto de fecha 29 de septiembre del 202, se requirió a la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificado el trámite adelantado, se advierte que mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído de fecha 23 de abril de 2021, esto es, notificar a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020. Sin que, a la data se hiera aportado constancia de la notificación adelantada.

Por lo que el Despacho dispone requerir por última vez a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a adecuar y tramitar la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada o al correo electrónico dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a adecuar y tramitar la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada o al correo electrónico dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co, haciendo uso de sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b048d71b05be7f97315995d912d127f53b4c9ea313f6cf914b212722ab87e0d**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2020-00217-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 27 de abril del 2023, donde **REVOCA** la providencia del 19 de enero del 2022, para en su lugar ordenar se reciba la testimonial solicitada. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de marzo del 2023.

Así las cosas, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de marzo del 2023 .

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ**

SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del tres (03) de octubre del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30912b3b492f4edb33bfd9afb7db7e53f516e22816904f9eb80fe1d9c095df94**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0239**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado la documental allegada, se evidencia el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, confirió poder a la Doctora **NATALIA AGUIRRE FLÓREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.980 y TP 322.186 para su representación.

Así mismo, que mediante comunicación del 3 de junio del 2022, obrante en el ítem 9 del expediente digital, confirió un nuevo mandato, por lo al advertirse que se encuentran satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva al último de los togados, en los siguientes términos:

1. Al Doctor **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.753 y TP 265.396 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las actuaciones procesales, conforme la documental obrante en el ítem 7 del plenario, observa el despacho que la notificación de la demandada se efectuó el 2 de noviembre del 2021. No obstante, demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de forma previa a dicha notificación, contestó el libelo, en escrito remitido el 3 de agosto del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 2 de diciembre del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.753 y TP 265.396 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del cuatro (04) de octubre del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a751b66ba9a8aadb0fa7b0b2952dde1816734cdb25eea2be85c2be373e4d2f**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0269**-00, informándole que mediante auto de fecha 13 de enero del 2022 se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y proceder con el emplazamiento de la misma. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso relevar del cargo a la Curadora designada para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, designando nuevo Curador Ad-Litem, si no fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa a ítem 3 del plenario que la apoderada de la demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el pasado 10 de junio del 2021, ello con el lleno de los

requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda, máxime que allegó escrito dando contestación a la demanda el pasado 20 de septiembre del 2022, fecha para la cual, el término para dar contestación a la demanda ya había fenecido.

Es por ello que lo procedente era dar aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que la demandante envió la notificación el 10 de junio del 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas y de conformidad con lo previamente señalado, el Despacho considera procedente dejar sin valor ni efecto los numerales 5, 6, 7 y 8 del auto de fecha 13 de enero del 2022, en consecuencia se dispondrá relevar del cargo que le fuere designado al Doctor **CAMILO ERNESTO REY FORERO**, manténgase incólume en lo demás y se dispone seguir con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 5, 6, 7 y 8 del auto de fecha 13 de enero del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al Doctor **CAMILO ERNESTO REY FORERO** del cargo para el cual fuere designado, esto es, como Curadora Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **las diez de la mañana (10:00am), del cuatro (04) de octubre del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab78ca3295b528402ac6f14e82dfd8d96de74f53f45f4eb99575ec8e293113e**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0279**-00, informando que el pasado 13 de enero de 2022 se emitió auto que tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y admite la vinculación del **COLEGIO CHIQUIMIEL PREESCOLAR Y PRIMARIA**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero proceder a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Encuentra el Despacho que en proveído de fecha 13 de enero del 2022 se admitió la vinculación del **COLEGIO CHIQUIMIEL PREESCOLAR Y**

PRIMARIA y se ordenó notificarlo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data. Sin embargo, encuentra el Despacho que, según la consulta realizada en el RUES, la entidad demandada es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para comparecer al proceso, razón por la cual la vinculada en la parte pasiva del presente litigio debe ser la propietaria de dicho establecimiento.

Es por ello que se deja sin valor ni efecto los numerales 3 y 4 del auto de fecha 13 de enero del 2022, y en su lugar procede el Despacho a admitir la vinculación de la señora **ROSA INÉS RODRÍGUEZ BAQUERO** identificada con cédula de ciudadanía número 39710072; y, en consecuencia, se ordena a la solicitante notificarla personalmente de la demanda, sus anexos y la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la dirección electrónica aportada bajo la gravedad del juramento con la contestación de la demanda, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, evidencia el Despacho que también solicitó la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que en la presente litis se reclaman tiempos durante la afiliación de la demandante ante esa administradora, por lo que se hace necesario vincularla a efectos de que se pronuncie sobre el reporte de las relaciones laborales que pudieran existir entre la demandante y la señora **ROSA INÉS RODRÍGUEZ BAQUERO**, notifíquese personalmente a la

vinculada de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 3 y 4 del auto de fecha 13 de enero del 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la vinculación de la señora **ROSA INÉS RODRÍGUEZ BAQUERO** identificada con cédula de ciudadanía número 39710072 y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda, sus anexos y la contestación de la demanda a la señora **ROSA INÉS RODRÍGUEZ BAQUERO** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la dirección electrónica aportada bajo la gravedad del juramento con la contestación de la demanda, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la demanda, sus anexos y la contestación de la demanda al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe37ba0f91c0ec731860e1451b2c7da8a12f9876c6a95ba1bfb30d83258299**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de junio de 2021, respecto a la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2020-00299-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A los Doctores **JOSÉ LUIS CORTÉS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.752 y TP 101.225 del CSJ y **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.720 y TP 291.622 del CSJ, como

apoderados de la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisado el trámite adelantado, observa el despacho de la documental obrante en los ítems 9 y 11 del expediente digital, que la parte demandante tramitó las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección física de la demandada. Sin embargo, el reporte de notificación indica que la misma fue devuelta con la anotación: “*no la conocen*”, por lo que sería el caso designarle Curador Ad Litem, para su representación.

No obstante lo anterior, en los ítems 2, 4 y 5 del expediente digital, advierte el despacho que la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, confirió poder especial a un profesional en derecho para su representación, el cual remitió memorial solicitando se le reconozca personería adjetiva y se le notifique de la presente demanda.

Así las cosas, el Despacho la tendrá a la parte demandada por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores **JOSÉ LUIS CORTÉS PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.752 y TP 101.225 del CSJ y **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.720 y TP 291.622 del CSJ, como apoderados de la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda, término que empezará a contar desde la notificación de la presente providencia a través del estado electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4738642f20b2d00c6244fd89b3aeb195a1899d38d40c617d9ce0d49503caff63**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0327**-00, informándole que en la diligencia del pasado 10 de mayo del 2022 se emitió providencia en la que se admitió la vinculación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y se ordenó a la solicitante notificarla de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, en lo atinente a las solicitudes de las partes el Despacho procede a pronunciarse, previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, se logra establecer, que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue emitido en la diligencia surtida el pasado 10 de mayo del 2022, mismo en el cual se ordenó a la solicitante, esto es, **SKANDIA ADMINITRADORA DE FONDOS DE PESNIOENS Y CESANTÍAS S.A.**, que surtiera el trámite de notificación de la llamada en garantía de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data.. Sin embargo, no evidencia el Despacho que a la fecha la demandada cumplida el requerimiento.

Frente a lo anterior es preciso recordar que el artículo 66 del Código General del Proceso establece que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda

inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así las cosas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho decretará la ineficacia del llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como quiera que la parte interesada no tramitó su notificación dentro del término previsto en el artículo 66 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, donde se **FIJARÁ EL LITIGIO** y se hará el **DECRETO DE PRUEBAS**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **las ocho de la mañana (08:00 am), del cinco (05) de octubre del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a](#)

la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9533fe456f37a5a102b174a4c1977b797551e135d9c1c0ecfde6e7cf34beff**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 9 de febrero del 2022 se emitió auto mediante el cual se requirió a la parte demandante a efectos de que tramitara en debida forma la notificación a la demandada **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sin que a la fecha se haya allegado copia del trámite respectivo. Si embargo, la demandada allegó poder y solicitó copia del expediente, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2020-00349**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previamente señalado y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la firma **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía

No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados de la demandada **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 9 de febrero del 2022 obrante a ítem 7 del expediente digital, se requirió a la parte demandante a efectos de que tramitara en debida forma la notificación a la demandada **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sin que a la fecha se hubiera aportado constancia alguna del trámite respectivo. Si embargo, a ítem 8 del expediente digital se evidencia que el apoderado de la demandada remitió memorial a efectos de que se le reconozca personería adjetiva y se le notifique de la presente demanda.

Así las cosas, el Despacho detrasa a la parte demandada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del

CSJ, como apoderados de la demandada **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda, término que empezará a contar desde la notificación de la presente providencia a través del estado electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb5aa2002449991e2d1dfe21c2b0ddb9a86814b5c9f844e894f489e5289b95**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00375-00**, informando que las vinculadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.969 y TP 228.020 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. A la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S.J., como apoderada de la demandada **COLFONOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, fueron notificadas del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 2 de marzo del 2022 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue notificada del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 2 de marzo del 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se hace *“un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*, ello por cuanto no hay correlación entre las pretensiones numeradas 4, 5, y 6 y su contestación, así como no se hizo manifestación frente a la pretensión número 7.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

De otra parte, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la

solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.969 y TP 228.020 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S.J., como apoderada de la demandada **COLFONOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ffdf72149a3fcc04f0c67b644447f9b37b99befdaabd0c677a3fd2ed03f28**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00389-00**, informando que mediante auto de fecha 25 de julio del 2022 se requirió a la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación de la demandada **YOLANDA TELLEZ CRUZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico aportado. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificado el trámite adelantado, se evidencia que mediante auto de fecha 25 de julio del 2022 se requirió a la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación de la demandada **YOLANDA TELLEZ CRUZ** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico aportado. Sin que a la data, la parte interesada hubiese remitido constancia del trámite de notificación adelantado.

Por lo que el Despacho dispone, requerir por última vez a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a adecuar y tramitar la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **YOLANDA TELLEZ CRUZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico informado bajo la gravedad del juramento, esto es, sineroscolombia@hotmail.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión

Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a adecuar y tramitar la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **YOLANDA TELLEZ CRUZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico informado bajo la gravedad del juramento, esto es, sineroscolombia@hotmail.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af9c21e40d95d20bb0108d49b68ed3a9356b2c7d494dbe94efb75c1daec8b3f**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00169-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **8 de noviembre de 2022 a las 08:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo como quiera que la parte accionante no compareció a la diligencia. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario continuar con el trámite del proceso y en consecuencia programar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **diez de la mañana (10:00am) de día dos (02) de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se continuará con la **PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE**

PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70181a8758660ca83e1c1760c83be673c319ecd29454b0bb99a083bf69a4ad11**

Documento generado en 16/05/2023 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>